

EXPEDIENTE: TJA/3aS/89/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADA:

POLICIA [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE PIE TIERRA,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y
CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/89/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

RESULTANDO:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la actora [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, contra el POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, "EL RECIBO DE INFRACCIÓN con Folio 5112..." (Sic).

ADMISIÓN DE DEMANDA

2.- Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] CON PLACA 11803, AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "**EL RECIBO DE INFRACCIÓN con Folio 5112...**" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra. con el apercibimiento de ley respectivo.

EMPLAZAMIENTO

3.- Mediante Cédula de notificación por oficio, en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se emplazó a la autoridad

demandada, POLICÍA [REDACTED],
AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS .

COMPARECENCIA VOLUNTARIA

4.- Mediante comparecencia voluntaria, de fecha treinta
de abril del año dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó se le
hiciera la entrega de la licencia de conducir exhibida por la
autoridad demandada, por lo cual esta Sala ordeno la entrega a
la parte actora de la licencia de conducir número [REDACTED] .

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

5.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil
veinticuatro, se tuvo por presentado a la autoridad demandada
POLICÍA [REDACTED] CON PLACA [REDACTED]
AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda
interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia,
por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía
ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se
ordenó dar vista al enjuiciante para efecto que manifestara lo que
a su derecho correspondía.

DESAHOGO DE LA VISTA

6.- Por proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro,
se le tiene a la parte actora por contestada en tiempo y forma la
vista ordenada por diverso auto de fecha tres de mayo de dos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mil veinticuatro, manifestaciones que serán tomadas en cuenta al momento de resolver este asunto.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

7.- En auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

8.- Por auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ofreció las pruebas que a su parte corresponden, en el mismo auto y toda vez que la autoridad demandada no oferto prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por la actora en su escrito de demanda; así como las ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

8.- Es sí que, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse

debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentalès se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“EL RECIBO DE INFRACCIÓN con folio 5112...”

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por la autoridad POLICÍA

██████████ ██████████ ██████████ CON PLACA ██████████
AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, que emitió el recibo de Infracción con folio 5112
en cantidad de \$488.05 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos
05/100 M.N); pero además, se encuentra debidamente
acreditada con el original del recibo de infracción, que la parte
actora ofreció como prueba en su demanda, mismo que no fue
objeto por la autoridad demandada, documental a la que se
concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por
los artículos 437¹, fracción II, 490², y 491³, del Código Procesal
Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las
partes. (foja 11).

Esto es, del documento en análisis se advierte que, el
recibo de infracción, con folio 5112, **fue expedida el primero
de abril de dos mil veinticuatro, “POR NO HACER USO
DEL CINTURON DE SEGURIDAD...”** (sic).

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

La autoridad demandada POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] CON PLACA [REDACTED] AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones III, IX, y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III; resulta inoperante, toda vez que, el recibo de infracción, 5112 de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro,

se advierte que fue impuesta de manera personalísima al demandante, en consecuencia, dicha sanción afecta de manera directa su interés legítimo y jurídico, toda vez que dicha infracción transgrede los intereses pecuniarios del accionante.

Con respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes. No obstante, del escrito de contestación de demanda suscrito por [REDACTED], Agente Vial Pie Tierra, adscrito a la dirección de la policía vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
- LA DE FALSEDAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- SINE ACTIONE AGIS.

En cuanto a las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos, toda vez que, de la infracción con número de folio 5112, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, fue impuestas de manera a la actora, por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico para controvertir los actos de autoridad que en esta vía se combaten.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, se desestima, toda vez que la autoridad demandada, sostiene que los hechos narrados por el actor, son contrarios a la



verdad, no obstante, las demandadas no exhibieron la documental idónea que desvirtuara los hechos de la demandante, en consecuencia, dicha excepción resulta totalmente improcedente.

Tocante a la EXCEPCIÓN denominada NON MUTATI LIBELI, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a la misma, sino que, por el contrario, se indica que el actor señaló de manera precisa, clara y concisa los actos o resoluciones que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En relación a la excepción denominada SINE ACTIONE AGIS, es infundada, toda vez que es la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la diez, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el recibo de infracción impugnada 5112, se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, por lo cual se tiene

a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada sin identificarse, y sin mencionar su nombre cargo, su nombre correcto y completo, así como su cargo, dependencia, ni muchos menos le informo de manera clara y directa el desacato al reglamento de tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos

2.- Acto seguido el Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lleno el recibo de infracción de manera electrónica, señala que de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que su acto es ilegal porque no cumplió con los requisitos que marca el precepto legal aplicable

Pruebas ofrecidas por la actora en su demanda:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del Recibo de Infracción con folio 5112 con fecha 2024-04-01...

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

La autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son insuficientes los agravios vertidos por la actora, para acreditar su pretensión puesto la infracción 5112, está debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia, que se encuentra en el propio documento en la parte superior, los preceptos legales que le facultaron para emitir la infracción del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el recibo de infracción con número de folio 5112, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por la parte actora en razón que considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José

Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento

⁴ No. Registro: 179.367. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, **por ausencia de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,** indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizado el recibo de infracción con número folio 5112, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable **fundó su competencia** tal como se señala en el recibo de infracción, que a la letra dice *“AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por: policía [REDACTED] con placa 11803, POICIA TERCERO, AGENTE PIE DE TIERRA,”* (Sic) del cual se advierte que el reglamento citado se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizada el recibo de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracciones 1), 2), 3), 4) y 5), 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23 fracciones I a XLIX y LI, 24 fracción II y III, 25 fracción I inciso

a) y B), III, IV, V, 26 fracciones I, II, III, IV, V VI, VIII, 28 fracciones II, III inciso a), b) y V, 33 fracción I y IV, 34, 36, fracciones I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 37 fracción V, VI, VIII, IX, X, 38, 53, fracción II inciso a), 54 fracciones I, II, IV, 55 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 58, 59, 61, 62, 63,64 fracción I, 68, 69, 70 fracciones I,II,III, IV y V,71, 72 fracciones I y II, 73 fracciones I,II,III, IV y V, 74, 75 fracciones I,II,III, IV y V,76, 79, 80, 83 fracciones I,II,III, IV, V, VI, VII y VIII, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII,VIII y IX, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI,VII, VIII y IX, 92 fracciones I, II, III, IV y V, y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca5, Morelos.

Este tribunal, advierte como Hecho Notorio⁶ que, en la mayoría de los recibos de infracción, están impresos con la misma fundamentación, por lo tanto, se tendrá que las disposiciones legales antes transcritas, también corresponden

⁵ Reglamento consultable en la página electrónica: REGTRANVIACVA23.pdf (morelos.gob.mx)

⁶ Registro digital: 174899. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

a la fundamentación del recibo de infracción con número de folio 5112, para así, poder entrar al análisis de las mismas en relación a los agravios plasmados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis en relación al párrafo que antecede y de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna; como se asentó en el recibo de infracción, pues el **artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó de manera específica que tipo de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ostentaba, pues dicho articulado señala como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales a “...III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones” (Sic); resultando evidente que para estimar

debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con número de folio 5112, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁷

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del recibo de infracción

⁷ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

con número de folio 5112, expedida por **policía tercero** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Adscrito Agente Pie de Tierra del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, por concepto de *"POR NO HACER USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS..." (SIC)*.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

⁸ IUS Registro No. 172,605.

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Respecto a las pretensiones marcadas con el numeral 1, y 2, de su escrito de demanda las cuales se encuentran a foja 3, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes; sus pretensiones ya fueron solventadas, puesto que se declaró la nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio 5112, así como con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional, para el efecto de que se le hiciera entrega de la licencia de conducir número [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual el Secretario de acuerdos dio fe de la entrega de la licencia a la parte actora, por lo cual se encuentran debidamente satisfechas las pretensiones señaladas.

VII. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que fue devuelta a la parte actora la licencia de conducir número A0010037221, además de resolverse en definitiva el presente juicio.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción 5112, expedida a las doce cincuenta y tres de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, por POLICÍA TERCERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON PLACA [REDACTED] de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO. - Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas en el considerando VI de la resolución.

CUARTO.-. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO PRESIDENTE



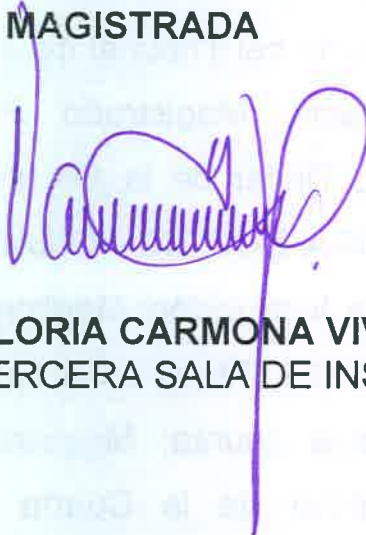
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA




MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^a/89/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de POLICÍA [REDACTED] AGENTE PIE TIERRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de Noviembre de dos mil veinticuatro.



ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



2